

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-enero-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 12-ene-2023 a las 11:10 a.m. Días 14 y 15 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Mónica Adriana García Varela. C.C. 1.114.816.232
Accionado: Servicio Occidental de Salud SOS EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-005-2022-00043-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA**, en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio, por la señora **MÓNICA ADRIANA GARCÍA VARELA** identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 1.114.816.232**, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia N° 013 del 01 de febrero de 2022**, ítem 02, dispuso proteger los derechos de la señora **MÓNICA ADRIANA GARCÍA VARELA**, por tanto dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **MÓNICA ADRIANA GARCÍA VARELA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.816.232, respecto del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPSS.A. – SOS EPS S.A.**, representada por su gerente el señor **Diego Fernando Briceño Nieto**, y por el representante legal para asuntos judiciales, el señor **Herney Borrero Hincapié**, o quienes hagan **SEGUNDO: ORDENAR** al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. – SOS EPS S.A.**, representada por su gerente el señor **Diego Fernando Briceño Nieto**, y por el representante legal para asuntos judiciales, el señor **Herney Borrero Hincapié**, para que dentro de las cuarenta ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda **autorizar realizar y aplicar la vacuna contra la influenza, las terapias de rehabilitación pulmonar domiciliarias, interconsulta de medicina laboral, control por especialista en neumología**, solicitado por la señora **MÓNICA ADRIANA GARCÍA VARELA**, para así garantizar su atención. **TERCERO: PREVENIR** al **SERVICIO**

OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. – SOS EPS S.A., para que la prestación del servicio de salud, autorización de procedimientos, suministro de medicamentos y demás se realice en **FORMA INTEGRAL** referente a la patología que presenta la actora con **diagnóstico de asma, no especificado, inmunodeficiencia asociada con otros defectos mayores especificados, bronquiectasia** y sin demoras originadas en trámites administrativos o presupuestales que puedan poner en riesgo la vida del paciente.....”

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, previamente vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 2982 del 19 de diciembre de 2022** (ítem 12 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato al señor **DIEGO FERNANDO BRICEÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.104.688, en calidad de gerente, y al señor **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.799.968, representante legal para asuntos judiciales, ambos adscritos a la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S."**, encargados del cumplimiento de fallos de tutela, **con dos (2) días de arresto y multa de 5.847 UVT. COMPULSAR** copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad lo dispuesto en la sentencia concedida a favor de la señora Mónica Adriana García Varela.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 2982 del 19 de diciembre de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

Cabe recordar como el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991, **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juzgador que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte

Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental, a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento civil, hoy Código General del Proceso observando que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada fue notificada, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir al gerente, y al representante legal para asuntos judiciales, así como de la decisión de apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído sancionatorio, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental.

De manera concreta esta instancia encuentra que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada, tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, consistente en la omisión de entrega de los medicamentos Bromuro de Ipratropio 0.025, % + Fenoterol 0.5 mcg, Budesonida 0.5 mg (PULMICORT) 30 por mes para 6 meses, inmunoglobulina 100 mg/1 ml KIOVIG fco. 4 por mes por 3 meses, ordenados por el médico tratante a la paciente **MÓNICA ADRIANA GARCÍA VARELA.**

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya que este despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, habida cuenta que ya se ha acreditado la autorización, suministro, de medicamentos y el cumplimiento en favor de la accionante, mismo que ya recibió según se aprecia en los ítem 14 y 17 folio 08, donde la accionante **desiste del trámite incidental**, ya que la entidad E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

S.A. "S.O.S.", el día 19 diciembre del 2022, le hizo la entrega total de los medicamentos que estaba solicitando, con lo cual se deshace el ánimo subjetivo de desobediencia en los accionados.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de unas personas no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que de parte de la entidad accionada, se ha buscado acreditar que sí ha sido su voluntad acatarla, y así lo confirmó en su escrito la accionante Mónica Adriana García Varela.

Cabe anotar que en esto se sigue la postura asumida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Héctor Moreno Aldana, auto del 20 de abril de 2022, radicación 76- 520-3-103-002-2022-00018-01., cuando al ocuparse de una temática similar precisó:

"En el caso, la manifestación de la apoderada judicial del accionante consistente en haberse corregido el nombre del aportante para los ciclos ordenados en la historia laboral, implica acatamiento del dictado judicial. A su vez, que en el momento no existe objeto para sancionar y lo procedente, entonces, es levantar las medidas coercitivas impuestas en el auto consultado, ciertamente, por caer en el vacío. Esto, al margen de si se obedeció el fallo oportunamente, pues lo importante es que las causas de la transgresión de los derechos fundamentales hayan cesado.

Así las cosas, no resulta consecuente mantener los correctivos impuestos pues reitérese, el objeto del trámite en cuestión es lograr la protección efectiva de la prerrogativa constitucional amparada y ello se ha logrado. En otras palabras, el incidente de desacato cumplió su finalidad"

En este orden de ideas haciendo consideración de la situación presentada dentro del presente asunto, cabe anunciar que se revocará la decisión consultada, lo cual no impide manifestar que la parte accionada debe en todo caso seguir autorizando, suministrando, entregando los servicios prescritos. Ni sobra precisar que si la parte accionada incurre en la omisión posterior de cumplimiento del fallo judicial puede darse lugar a un nuevo incidente de desacato.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,
Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta mediante **auto No. 2982 del 19 de diciembre de 2022** proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra **DIEGO FERNANDO BRICEÑO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.104.688, en calidad de gerente, y el señor **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.799.968, representante legal para asuntos judiciales, ambos adscritos a la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S."**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **MÓNICA ADRIANA GARCÍA VARELA** identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 1.114.816.232**, contra la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S."**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5d921632a97dbf83faf1de84f1a5afc44bca7901b99706cc9beca307c8cecf**

Documento generado en 16/01/2023 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>